

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL... Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . . 50
 Por tres id. . . . 47

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . . 58
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm 389

En la Gaceta de Madrid del Sábado 26 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.º

En vista de lo que previenen el art 17 de la ley orgánica de Milicias provinciales y el 18 de la de reemplazos vigente, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que forme V. S., con sujecion al modelo adjunto, y remita á este Ministerio, un estado en que conste el número de los mozos que entraron en el primer sorteo de los cuatro celebrados en Setiembre de 1856 para la quinta última de la reserva, deduciendo los mozos incluidos en dicho sorteo que hubieren fallecido, los que se hubieren comprendido en el mismo indebidamente, y los que se hayan exceptuado del servicio por los conceptos expresados en los párrafos primero, segundo y sexto del art. 45 de la citada ley de reemplazos.

Es al mismo tiempo la voluntad de S. M. que, debiendo servir como base para el reparto del contingente general en la próxima quinta de Milicias provinciales la expresada estadística, proceda V. S. á su formacion y rectificacion con la urgencia y exactitud posibles, ateniéndose para ello las á siguientes prevenciones:

1.º El número de mozos que entraron en dicho sorteo, ó sea el primer dato del estado, se tomará de las actas remitidas á ese Gobierno de provincia por los Alcaldes en virtud de lo dispuesto en el art. 70 de la misma ley de quintas.

2.º En cuanto reciba V. S. esta orden exigirá sin dilacion alguna á los Ayuntamientos de esa provincia, dentro del preciso término de seis dias, los datos que deben llenar la penúltima y última casillas de dicho estado, segun indica el modelo.

3.º Al remitir estos datos los Ayuntamientos acompañarán los comprobantes que acrediten el fallecimiento de los mozos y las causas de las demas deducciones que hicieren del número de los sorteados, ó en su defecto certificacion firmada por el Presidente, Vocales y Secretario del Ayuntamiento, en que declaren bajo la responsabilidad que, en casos de fraude, imponen los artículos 70 y 164 de la ley de reemplazos, el motivo de estas mismas deducciones.

4.º Si algun Ayuntamiento no remitiere á V. S. dentro del término señalado en la prevencion 2.º los referidos datos, ó estos fueren defectuosos, enviará V. S., á costa de las citadas corporaciones, comisionados especiales que recojan por si con toda prontitud las noticias necesarias y sus comprobantes en la propia forma que expresa la regla anterior.

5.º En vista de todos los datos reunidos sobre este asunto, y si fueren tambien precisos, de los que existan en el Gousejo provincial, formará V. S., antes del 15 de Octubre próximo venidero, el estado que indica el modelo adjunto, publicándolo el mismo dia 15 en el Boletín oficial.

6.º Los Ayuntamientos de los pueblos y las personas interesadas en los sorteos de este año y del anterior para la quinta de la reserva podrán reclamar á ese Gobierno de provincia dentro de ocho dias, contados desde la publicacion de dicho estado, la rectificacion de cualquiera de los datos que este comprenda.

7.º V. S., oyendo al Consejo provincial, resolverá las reclamaciones que se hicieren sobre las inexactitudes que puedan haberse cometido en el estado; y una vez rectificado convenientemente, lo remitirá con los datos que sirvieron para formarlo y rectificarlo al mismo Consejo provincial para que este á su vez lo examine y compruebe.

8.º Si el Consejo advirtiese algun error é inexactitud material ó de cualquiera otra naturaleza, se subsanarán

inmediatamente por V. S. compulsándose el estado cuantas veces sea necesario hasta adquirir la certidumbre de que no ha habido en su redaccion falta ni equivocacion de ningun género.

9.º Conyencidos V. S. y el Consejo provincial de la exactitud de todos los datos contenidos en dicho documento y su resumen, la citada corporacion hará constar su conformidad del modo que manifiesta la nota final del modelo, y V. S. remitirá el estado á este Ministerio antes del dia 5 de Noviembre próximo venidero.

10 Si por circunstancias imprevistas fuere indispensable alterar en esa provincia alguno de los plazos señalados en la presente Real orden, podrá V. S. hacerlo á condicion de conceder ocho dias

para las reclamaciones á que alude la prevencion 6.º, y de remitir de todos modos el estado el dia 5 de Noviembre.

Y finalmente, S. M. quiere que llame la atencion de V. S. sobre la conveniencia de que en la formacion de esta estadística se observen con toda escrupulosidad las reglas precedentes, encaminadas á evitar todo error que pudiera ser causa de salir perjudicados los pueblos ó el ejército de un modo irreparable en la distribucion del cupo para la quinta próxima de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE... PRIMER SORTEO DE 1856 PARA LA QUINTA DE LA RESERVA.

ESTADO que manifiesta el número total de mozos que entraron en el primer sorteo de los celebrados en Setiembre de 1856 para la quinta de la reserva en esta provincia, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art 18 de la ley de reemplazos vigente.

PUEBLOS	NUMERO de los mozos de 22 años sorteados en Setiembre de 1856, segun el acta remitida al Gobernador.	NUMERO de dichos mozos sorteados que han fallecido.	NUMERO de los mozos comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados del servicio segun los párrafos 1.º, 2.º y 6.º del art. 45 de la misma ley.
Alcalá de los Gazules.			
Alcalá del Valle.			
Algaz.			
Algeciras.			
Algodonales.			
Arcos.			
Barrios (Los).			
(Seguirán los demas pueblos de la provincia por orden alfabético, ó por el de los partidos judiciales en que esté dividida.)			
Sumas totales.	4050	52	102

CIRCULAR.

El constante deseo que anima á esta dependencia de que no se causen á los Ayuntamientos de la provincia quebranto alguno con devoluciones de documentos que lleguen á ella fuera de los plazos mandados por las instrucciones, ni que dejen por consiguiente de recibir el abono correspondiente, en particular en suministros á cuerpos del Ejército y Guardia civil; me mueve á prevenir á los Señores Alcaldes que espero la mayor puntualidad en la remesa de cuantos realicen, de modo que al mes siguiente de hechos se hallen en esta oficina para cuidar de su liquidacion y abono.

En esta advertencia nadie mas interesado que las corporaciones municipales, de las cuales me prometo la mayor puntualidad. Burgos 22 de Setiembre de 1857.—Leon Manso.

CIRCULAR.

Varias son las Reales órdenes é instrucciones que se han publicado para la buena administración del impuesto conocido con el nombre de 20 por 100 de Propios, y todas ellas, preciso es confesar que han caído en desuso en esta provincia.

Un abandono de esta clase no puede permitirse por mas tiempo, por que así se falta al buen sistema de contabilidad, y se ignora completamente los verdaderos productos de Propios, de donde há de sacarse el 20 por 100 correspondiente al Tesoro público.

Para que desaparezca un estado tan poco conforme, he acordado hacer á los Ayuntamientos de la provincia las prevenciones siguientes:

1.º Los Señores Alcaldes tendrán particular cuidado de hacer que los Secretarios de los Ayuntamientos estenden certificaciones arregladas al modelo, á continuacion de la presente, por lo respectivo al corriente año, con las cuales esta Dependencia abrirá los correspondientes cargos.

2.º Las referidas certificaciones se expedirán en los dias que finalicen los trimestres del año próximo como único medio de que el dia 5 del siguiente mes se hallen en la Administración.

3.º Los Ayuntamientos que hoy se hallan adeudando el 20 por 100 de 1856 y anteriores, remitirn á tambien certificaciones de productos de Propios para los mismos fines.

La Administración confía lo bastante en el celo de los Señores Alcaldes, y se promete que los mismos cuidarán del exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, así como darán aviso del recibo de la presente. Burgos 21 de Setiembre de 1857.—Leon Manso.

Número total de los mozos de 22 años sorteados para la reserva en esta provincia segun las actas,	4050
Idem id. de los mozos del mismo sorteo que han fallecido,	42
Idem id. de los comprendidos indebidamente en dicho sorteo, y de los exceptuados segun los párrafos primero, segundo y sexto del artículo 45 de la ley citada,	144
	102

Idem id. de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el art. 18 de la misma, 5906

(Fecha y firma del Gobernador.)

Está revisado y comprobado por el Consejo provincial, el que lo encuentra conforme con los datos existentes en su Secretaria y en la del Gobierno de provincia.

(Firmas del Vicepresidente y Secretario del Consejo.)

Y se publica para su mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos, quienes al efecto deberán tener presente:

1.º Que el número de mozos alistados para milicias provinciales en Setiembre de 1856, consta ya en este Gobierno, y que por consiguiente las noticias que ahora se les piden se limitan á las bajas ocurridas en ese mismo número, las cuales deberán consignar en una nota ajustada al modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que á dicha nota se acompañarán los documentos que justifiquen las referidas bajas, y que podrán serlo, con respecto á los fallecidos, la fé de muerte expedida por el Sr. Cura párroco con el V.º B.º del Alcalde; por lo que toca á los comprendidos en los dos siguientes casos la licencia original, ó por copia certificada, que hubieren obtenido los mozos rebajados, y en cuanto al último un testimonio de su alistamiento en otro pueblo.

3.º Que por via de prueba subsidiaria, si faltare alguna de las indicadas en el párrafo anterior, y en todo caso para confirmacion de las mismas, las municipalidades certificarán sobre la exactitud de la indicada nota y sus fundamentos, en los términos prescritos á continuacion del citado modelo.

4.º Que la responsabilidad en que necesariamente incurrirán por cualquiera inexactitud que cometieren en dicha nota consistirá cuando menos en una multa de 600 rs. por cada mozo que oculten, y si del procedimiento criminal que en tal caso habrá de seguirse resultare fraude, podrán ser castigados con cadena temporal y multa de 100 á 1000 duros.

5.º Que conforme á la prevencion 2.ª de la preinserta Real orden, la mencionada nota deberá hallarse en este Gobierno á los seis dias de publicado el presente Boletín, de modo que á lo mas tardar y sin ulterior recuerdo en el dia 6 de Octubre próximo, saldrán comisionados á recoger las que faltan por cuenta de los morosos segun se dispone en la prevencion 4.ª de la misma Real orden, no siendo posible prorogar dicho plazo en la imprescindible obligacion que se impone á este Gobierno de remitir al Ministerio de la Gobernacion ántes del 5 de Noviembre el estado de toda la provincia, tan estenso, como lo induce el crecido número de Ayuntamientos que la misma cuenta. Burgos 28 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, José Lopez y Vera.

MODELO A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR CIRCULAR.

DISTRITO MUNICIPAL DE.... PRIMER SORTEO DE 1856 PARA LA QUINTA DE LA RESERVA.

Nota de los mozos que deben deducirse de dicho sorteo conforme al artículo 18 de la ley de reemplazos vigente.

Mozos fallecidos.	Idem licenciados del Ejército que han cumplido su empeño.	Idem que en un reemplazo anterior redimieron su suerte por sustitutos ó retribucion pecuniaria.	Idem que han sido legalmente alistados en otros pueblos para el mismo sorteo de 1856.

Los infrascritos Presidente, Vocales y Secretario de este Ayuntamiento, declaran bajo su firma y la responsabilidad que les imponen los artículos 70 y 164 de la ley de reemplazos, constarles la exactitud de esta nota y de las causales que la determinan.

(Fecha y firmas.)

El Comandante de la Guardia civil de esta provincia con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

«El Señor Coronel primer Gefe del tercio con fecha 22 del actual me dice lo que copio =El Excmo. Señor Inspector General del Cuerpo con fecha 19 del actual núm. 148 de la primera Seccion me dice lo que sigue =El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 15 del actual me dice lo siguiente.=Excmo. Señor. =La Reina (q. D. g.) se ha enterado de las razones manifestadas por V. E. en escrito de 4 del actual referente á si á los voluntarios que ingresan en el Cuerpo de su cargo, se les ha de abonar el tiempo anteriormente servido; y S. M. considerando que por el artículo 20 de la Real orden de 20 de Diciembre de 1854, en que V. E. se apoya, se previno que á los licenciados del Ejército sin nota desfavorable se les concediera el abono del tiempo servido ó bien resolver que no estando aquellos individuos escludidos de optar a la referida gracia, se haga el expresado abono á los que ingresaron en el Cuerpo desde aquella.=De Real orden lo digo á V. E. por contestacion para su inteligencia y efectos correspondientes.= Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que la Real orden que se cita de 20 de Diciembre de 1854, se halla en el tomo 7.º de la recopilacion al folio 67, y que el tiempo que se manda abonar, es á los que por haber estado licenciados mas de dos años tenian perdidos sus anteriores servicios siempre que su ingreso en la Guardia civil, haya sido voluntariamente y posterior á la referida fecha 20 de Diciembre de 1854.=A fin de que los licenciados del Ejército tengan conocimiento de estas ventajas, se servirá V. S. prevenir á los Comandantes de las provincias que hagan insertar en los Boletines oficiales de las mismas esta circular.=Lo que comunico á V. para que lo haga saber en la compañía de su cargo, y dé cumplimiento á la anterior disposicion, proponiendo desde luego para premios á los que comprendidos en el texto de la Real orden, tengan derecho á ellos.=Tengo el honor de transcribirlo á V. S. rogándole se digne ordenar lo conveniente para que la precedente Real orden, se inserte en el Boletín oficial de la provincia»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Burgos 24 de Setiembre de 1857.—José Lopez y Vera.

Don Secretario del Ayuntamiento constitucional de

CERTIFICO: que según aparece de los datos existentes en esta Secretaría, los productos del ramo de Propios han ascendido en el presente año á la suma siguiente.

Rs. céts.

Producto total	»
Satisfecho por la contribucion impuesta á las fincas de Propios.	»
Producto liquido De cuyo producto liquido corresponden á la Hacienda por el 20 por 100.	»

Y para que en la Administracion principal de Hacienda pública obre los efectos consiguientes, la firmo con el V.º B.º del Señor Presidente del Ayuntamiento en á de de 1857.

V.º B.º
El Alcalde Firma del Secretario

Continuacion de la Ley de Instruccion pública. (Vease el número anterior.)

SECCION CUARTA.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO I.

DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

CAPITULO I.

Del Ministro de Fomento, y del Director general de Instruccion pública.

Art. 243. El gobierno superior de la Instruccion pública en todos sus ramos, dentro del orden civil, corresponde al Ministro de Fomento.

En este concepto le incumbe:

Primero. Aconsejar al Rey en todos los asuntos relativos á esta parte de la Administracion pública, y refrendar las Reales disposiciones.

Segundo. Presidir las sesiones del Real Consejo de Instruccion pública y de las demas Corporaciones del ramo, siempre que asista á ellas.

Tercero. Conferir el grado de Doctor.

Cuarto. Expedir los títulos profesionales.

Art. 244. Al Director general corresponde la administracion central de la Instruccion pública, bajo las órdenes del Ministro de Fomento.

CAPITULO II.

Del Real Consejo de Instruccion pública.

Art. 245. El Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de treinta individuos y un Presidente, nombrados por el Rey.

Art. 246. El nombramiento de Consejero podrá recaer:

Primero. En los que hayan sido Ministros de Instruccion pública, Directores generales del ramo, Consejeros del

mismo, ó por espacio de seis años, á lo ménos, Rectores de Universidad.

Segundo. En Dignidades de las Iglesias metropolitanas ó catedrales que tengan el grado de Doctor.

Tercero. En individuos de las Reales Academias; no pudiendo haber á la vez más de uno en concepto de representante de cada una de ellas.

Cuarto. En Inspectores generales de los Cuerpos facultativos del Estado en el orden civil.

Quinto. En Catedráticos numerarios de facultad ó enseñanza superior, que hayan ejercido este cargo en propiedad por espacio de doce años, y salido de la carrera del Profesorado con buena reputacion científica.

Art. 247. El Gobierno podrá proveer hasta cinco plazas de Consejeros en personas que, aunque no pertenezcan á las categorías expresadas, hayan dado por sus escritos ó trabajos científicos ó literarios positivas pruebas de eminente saber en cualquiera de los ramos que comprende la Instruccion pública.

Art. 248. Habrá cinco plazas de Consejeros dotadas con el sueldo anual de 40,000 rs. Estas habrán de recaer precisamente en Catedráticos de facultad ó enseñanza superior que hayan llegado á la categoría de término, ó sido Rectores por espacio de tres años, y cuenten además en uno y otro caso, quince años de antigüedad en el Profesorado.

Art. 249. No podrá haber á un mismo tiempo dos Consejeros retribuidos que procedan de la misma facultad ó enseñanza superior.

Art. 250. El Director general de Instruccion pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid, son Consejeros natos.

Art. 251. El cargo de Consejero es incompatible con el de Catedrático en activo servicio.

Art. 252. El cargo de Consejero retribuido es incompatible con todo otro cargo público.

Art. 253. El Real Consejo de Instruccion pública se dividirá en cinco secciones:

Primera. De primera enseñanza

Segunda. De segunda enseñanza, de Bellas Artes, y de Filosofía y Letras.

Tercera. De enseñanzas superiores y profesionales, y de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Cuarta. De Ciencias médicas.

Quinta. De Ciencias eclesiásticas y Derecho.

Los Consejeros podrán pertenecer á más de una seccion.

Art. 254. El Rey nombrará de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las secciones.

Art. 255. Los Consejeros retribuidos desempeñarán en las secciones el cargo de ponentes.

Art. 256. El Gobierno oirá al Consejo:

Primero. En la formacion de los Reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de esta Ley, y en toda modificacion que haya de hacerse en ellos.

Segundo. En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que

exige esta Ley para los establecimientos privados. Exceptuase la creacion de Escuelas de primera enseñanza.

Tercero. En la creacion ó supresion de cátedras.

Cuarto. En los expedientes de provision de cátedras y en los de clasificacion, antigüedad, categorías, jubilacion y separacion de los Profesores.

Quinto. En la revision de programas de enseñanza, y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

Sexto. En la designacion de libros de texto.

Séptimo. En los demas casos que previene esta Ley ó espresen los Reglamentos.

Art. 257. Consultará tambien el Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

Art. 258. Será Secretario general del Real Consejo de Instruccion pública un Oficial de Secretaria del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

CAPITULO I.

Division territorial.

Art. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente:

DISTRITO DE MADRID.

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

DISTRITO DE BARCELONA.

Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

DISTRITO DE GRANADA.

Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaen y Málaga.

DISTRITO DE OVIEDO.

Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

DISTRITO DE SALAMANCA.

Comprenderá las provincias de Salamanca, Ávila, Cáceres y Zamora.

DISTRITO DE SANTIAGO.

Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra,

DISTRITO DE SEVILLA.

Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cadiz, Islas Canarias, Córdoba y Huelva.

DISTRITO DE VALENCIA.

Comprenderá las provincias de Valencia, Alvacete, Alicante, Castellon y Murcia.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Comprenderá las provincias de Valladolid, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

DISTRITO DE ZARAGOZA.

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

CAPITULO II.

De la administracion de los Distritos universitarios.

Art. 260. En cada Distrito universitario habrá un Rector, jefe inmediato de la Universidad respectiva, y superior de todos los Establecimientos de Instruccion pública que haya en él.

Art. 261. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

Art. 262. El cargo de Rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

Primera. Los que hayan sido Ministros de la Corona.

Segunda. Los Directores generales de Instruccion pública ó Consejeros del ramo.

Tercera. Los Consejeros Reales.

Cuarta. Los Magistrados de los Tribunales Supremos, Regentes de las Audiencias territoriales ó Presidentes de Sala de las mismas.

Quinta. Los Canónigos de oficio y Dignidades de las Iglesias metropolitanas y catedrales

Sexta. Los Catedráticos de Facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término, y lleven 10 años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

Art. 263. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, conservará su lugar en el escalafon, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término, del mismo modo que si continuara ejerciendo la enseñanza; pero se proveerán (por los medios que el Reglamento determine) la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute; sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber integro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el ejercicio del profesorado.

Art. 264. El Rector de la Universidad Central tendrá el sueldo anual de 40,000 rs.; y los de las Universidades de Distrito, el de 30,000.

Art. 265. Para suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un Vicerector nombrado por el Rey de entre los Catedráticos de término ó ascenso. El Vicerector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector, cuando esté vacante este cargo, y además el haber integro que por Catedrático le corresponda: en las demas circunstancias, su destino será meramente honorífico.

Art. 266. En cada Distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para obtener este destino se requiere ser Licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

Art. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca; y percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar en Madrid á 24,000 rs. y en las provincias á 20,000.

Art. 268. Habrá tambien en las capitales de Distrito un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los Reglamentos.

Art. 269. Los Consejos universitarios se compondrán:

Del Rector, Presidente.

De los Decanos de las facultades y Directores de las Escuelas superiores.

De los Directores de las Escuelas profesionales y de los Institutos.

Será Secretario del Consejo el del distrito.

CAPITULO III.

Del régimen interior de los Establecimientos de enseñanza.

Art. 270. Al frente de cada facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno, de entre los Catedráticos de la misma á propuesta del Rector. Para el o se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la seccion de los mas antiguos.

Art. 271. Cada Escuela superior, profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un Profesor del Establecimiento.

Art. 272. A los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

Art. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los Reglamentos determinen:

Primero. Los Jefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los Jefes de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma poblacion que la Universidad.

Art. 274. En las facultades, Institutos y Escuelas profesionales desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático nombrado por el Rector á propuesta del Decano ó Director respectivo.

Art. 275. Los Reglamentos señalarán la retribucion de los cargos de Decanos, Directores y Secretarios de las facultades, Escuelas é Institutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 202.

Art. 276. Compondrán el Claústro ordinario de cada Universidad los Catedráticos de la misma; y el extraordinario, además de los expresados Catedráticos, los Directores y Profesores de todos los establecimientos públicos de enseñanza que existan en la poblacion, como tambien los Doctores residentes en ella. Este solo se convocará para los actos públicos y solemnes.

Art. 277. El Rector convocará y presidirá los Claústros ordinarios y extraordinarios.

Art. 278. Formarán la Junta de Profesores de cada facultad, Escuela superior, profesional é Instituto, los Catedráticos de los mismos establecimientos: la presidencia corresponde á los Decanos y Directores.

Art. 279. Los Reglamentos determinarán los casos y forma en que se han

de reunir los Claústros y las Juntas de Profesores, asi como los asuntos que se han de tratar en ellos.

Art. 280. Las Juntas de Profesores tendrán tambien el carácter de Consejos de disciplina para conocer de las faltas académicas de los alumnos, cuya reprobacion encomienden los Reglamentos á esta clase de corporaciones.

CAPITULO IV.

De las Juntas de Instruccion pública.

Art. 281. En cada capital de provincia habrá una Junta de Instruccion pública, compuesta del Gobernador, Presidente; de un Diputado provincial, un Consejero provincial, un individuo de la Comision provincial de Estadística, un Catedrático del Instituto, un individuo del Ayuntamiento, el Inspector de Escuelas de la provincia, un Eclesiástico delegado del Diocesano, y dos ó mas padres de familia.

Art. 282. Cada una de estas Juntas tendrá un Secretario retribuido, nombrado por el Gobierno, á propuesta en terna de la misma Junta; quien la hará entre Maestros con título de Escuela superior, y que lleven tres años de práctica en la enseñanza.

Art. 283. El sueldo de estos Secretarios será: de 9,000 rs. en las provincias de primera clase; 8,000 rs. en las de segunda, y 7,000 en las de tercera. El Secretario de la de Madrid disfrutará 10,000 rs.

Art. 284. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas provinciales de Instruccion pública á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 285. Cuando el todo ó parte de las rentas del Instituto provincial consistiese en fundaciones piadosas, agregadas al mismo en virtud de convenio con los patronos, serán individuos de la Junta uno ó mas de estos, si estubiere así establecido.

Art. 286. Corresponde á estas Juntas: Primero. Informar al Gobierno en los casos previstos por esta Ley y demas en que se les consulte.

Segundo. Promover las mejoras y adelantos de los Establecimientos de primera y segunda enseñanza.

Tercero. Vigilar sobre la buena administracion de los fondos de los mismos establecimientos.

Cuarto. Dar cuenta al Rector, y en su caso al Gobierno, de las faltas que adviertan en la enseñanza y régimen de los Institutos y Escuelas puestas á su cuidado.

Art. 287. Habrá además en cada Distrito municipal una Junta de primera enseñanza, compuesta:

Del Alcalde, Presidente.

De un Regidor.

De un Eclesiástico designado por el respectivo diocesano.

De tres ó más padres de familia.

Art. 288. Los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 289. Las Juntas locales tendrán, respecto de las Escuelas de primera enseñanza establecidas en el pueblo, las mismas atribuciones que el art. 286 señala á las Juntas provinciales respecto

de los Establecimientos cuyo cuidado se les encomienda; con la diferencia de que las locales dirigirán sus comunicaciones á la provincial en lugar de hacerlo al Rector ó al Gobierno.

Art. 290. En los pueblos que no siendo capital de provincia tengan Instituto ó Escuela de aplicacion, las atribuciones de la Junta local se extenderán tambien á estos Establecimientos.

Art. 291. La Junta de primera enseñanza de Madrid tendrá la organizacion y atribuciones que el Gobierno considere convenientes, segun el estado de las Escuelas y las necesidades de la poblacion.

Art. 292. Cuando los Presidentes de las Juntas de Instruccion pública asistan á los actos académicos de los Establecimientos que les estén encomendados, ocuparán la presidencia, á no estar presente el Rector del distrito ó algun Inspector general de Instruccion pública.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Burgos.

No habiendose provisto la escuela pública de niños establecida en el barrio de Vega de esta ciudad por falta de opositores en el mes de Junio último, la Comision ha acordado anunciar nuevamente la vacante de esta plaza, dotada con 5,000 rs. anuales satisfechos mensualmente por el Excmo. Ayuntamiento. La provision se hará en el mes de Diciembre próximo, previa oposicion segun esta prevenido en el Real decreto de 25 de Setiembre de 1847. Burgos 9 de Setiembre de 1857.—El Presidente, José Lopez y Vera.—Antonio Luis de Muxica, Secretario.

Se hallan vacantes las escuelas de Instruccion primaria que á continuacion se expresan:

La de Santa María de Mercadillo con su Secretaria su dotacion en ambos conceptos es de 55 fanegas de trigo anuales y casa para vivir libre de toda contribucion.

La de pueblo de Viergol con la dotacion de 500 rs. y retribucion de los niños y casa habitacion para el Maestro.

La de Neila su dotacion consiste en 2,000 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres, la retribucion de los niños y casa habitacion.

La de Olmillos de Muñó con la dotacion de 24 fanegas de pan mediado trigo y centeno pagadas por los padres de los niños Burgos 26 de Setiembre de 1857.—El Presidente, José Lopez y Vera.—Antonio Luis de Muxica, Secretario.

Alcaldia de la Aldea de Ontoria del Pinar.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo de Aldea del Pinar, su dotacion sesenta fanegas de trigo cobradas en las eras por el facultativo, y 2,000 rs. en dinero por el Ayuntamiento, casa para vivir, libre de toda contribucion excepto la del subsidio que será de

su cuenta; los aspirantes presentarán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 24 de Octubre. Aldea del Pinar 17 de Setiembre de 1857.—El Presidente, Mariano Ayuso.

Alcaldia constitucional de la Junta de San Martin.

Todos los hacendados forasteros que tengan fincas ó censos, sujetos al pago de la contribucion territorial, en jurisdiccion de los ocho pueblos de esta Junta de San Martin, presentarán á la Junta pericial de la misma, sus relaciones circunstanciadas de cabida, calidad y linderos, en el término de 10 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial. Junta de San Martin 13 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Angel de Baranda.

Ayuntamiento constitucional de Cogollos.

Todos los hacendados forasteros que tengan fincas ó censos, sujetos al pago de la contribucion territorial, en jurisdiccion de este distrito, presentarán á la Junta pericial del mismo, sus relaciones circunstanciadas de cabida y linderos, en el término de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial. Cogollos 27 de Setiembre de 1857.—Atanasio Miguel.

Alcaldia de Espinosa de los Monteros.

Se halla vacante la plaza de Organista y sacristan de la parroquia de Santa Cecilia de la villa de Espinosa de los Monteros, su dotacion anual en los doce años primeros es de 2,900 rs. pagados en su mayor parte por semestres adelantados; los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Cura de dicha parroquia en los quince dias siguientes á la fecha de este anuncio en el Boletin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Domingo próximo 4 de Octubre se pone en remate una piedra blanca, nueva y su rodete para el molino del pueblo de Villafria, el que quiera interesarse en dicho remate se presentará al Ayuntamiento del mismo pueblo á las tres de la tarde del mismo dia señalado.

En el pueblo de Quincoces de Suso, de la Junta de Oteo, se halla en custodia un novillo de tres años de edad, con señal de mano en la oreja izquierda, la persona que se crea con derecho á él puede acudir á dicho pueblo que se le entregará haciendo constar ser suyo, y pagando los daños causados.

El Sábado 19 del actual, desapareció del pueblo de Vilviestre de Muñó una pollina de las señas siguientes: parda, una raya negra en los hombrillos, y en la natura tiene una cornada. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Saturnino la Fuente, quien abonará los gastos que haya causado y gratificará.

BÚRGOS: Imp. de Gutierrez é hijos